

# LOS CABILDOS URBANOS Y SU INCIDENCIA EN LA DESLEGITIMACIÓN DE LAS COLECTIVIDADES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

INDIGENOUS COUNCILS TRADITIONAL URBAN AND ITS IMPACT ON THE DELEGITIMIZATION OF COLLECTIVITY OF NATIVE PEOPLES

**DAYAN DARSON VERA PARRA**

Abogado; especialista en Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas; candidato a máster en Territorio, Conflicto y Cultura; director del Semillero de Articulación y Fortalecimiento Etnoeducativo, Facultad de Ciencias Humanas y Artes, Universidad del Tolima (Ibagué, Colombia).  
Correo electrónico: ddverap@ut.edu.co

Recibido el 16 de julio de 2014 / Aprobado el 21 de octubre de 2014

## Resumen

Este artículo es una reflexión acerca de las migraciones que han hecho algunos miembros de comunidades indígenas hacia los cascos urbanos, a partir del reconocimiento de multiculturalidad y pluriétnicidad de la Constitución Política nacional de 1991, revisando los fenómenos subyacentes dentro del proyecto investigativo de «Re-significación de la minorías». El primer momento presenta la revisión sobre los cabildos y la relación dentro de la colectividad, para resignificar su origen; el segundo momento hace énfasis en el parangón entre ciudad, cultura y autonomía en búsqueda del equilibrio, y un tercer momento, la relación institucional y las comunidades indígenas; se

organiza en forma cronológica, indagando las aproximaciones teórico-conceptuales, para poder plantear una categoría de análisis de un fenómeno que debe ser tenido en cuenta en las nuevas políticas públicas de atención diferencial.

### Palabras clave

Comunidad indígena, Cabildo indígena, Cabildo urbano, Territorio indígena, Autodeterminación de los territorios.

## Abstract

This article is a reflection on migration made by some members of indigenous communities to urban areas, from the recognition of multiculturalism and multi-ethnicity of the National Constitution of 1991, reviewing the underlying phenomena within the research project "Re-significance of Minorities." The first presents the review of the councils and the relationship within the community, to re-signify their origin; the second time emphasizes the comparison between city, culture and autonomy in search of balance, and a third time, the institutional relationship and indigenous communities; is organized chronologically, investigating the conceptual theoretical approaches to raise a category of analysis of a phenomenon that must be taken into account in the new public policies for assistance.

### Key words

Indigenous community, Indigenous town council, Urban town council, Indigenous territory, Self-determination territories.

## Sumario

*Introducción. El resguardo y el cabildo. Las ciudades, lo cultural, el derecho y lo propio. Las alcaldías municipales y el posicionamiento de cabildos urbanos. Conclusiones. Referencias bibliográficas.*

## Introducción

Desde el referente normativo de la Ley 89 de 1890, donde se hace el reconocimiento hacia las comunidades indígenas de Colombia, se evidencia una problemática, puesto que se señala «*como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*». La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 1, 5 y 40 de esta norma, por atentar contra la dignidad humana y los principios rectores de la Carta Magna de 1991, ya que tenían aseveraciones como «salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada» o «las faltas que cometieren los indígenas contra la moral».

Lo anterior denota uno de los aspectos problematizadores frente a la tarea del reconocimiento de nuestros pueblos indígenas; pero, igualmente, este proceso lleva las luchas de comunidades o asentamientos originarios en donde obtienen, desde una perspectiva de igualdad y con un enfoque diferencial, derechos y garantías que sobresalen en la nueva Constitución de nuestro país, tendencia que otras constituciones de América mantienen referente a los elementos del reconocimiento multicultural y pluriétnico, como son los casos de Ecuador, Bolivia, México y Brasil (arts. 1, 7 y 246 CN).

Frente a este reconocimiento nacional de nuestros pueblos indígenas, Figueroa y Ramos, en su texto «La realidad frente a la Jurisdicción Especial Indígena» del año 2010, nos aclaran que pensar este espacio de reconocimiento, es establecer en la práctica una coordinación entre una jurisdicción ordinaria y una especial. En este sentido, señalan:

Si esta coordinación no se logra, las comunidades indígenas seguirán sometidas a la inseguridad jurídica que genera la disgregación de una variedad de normas que no tienen congruencia entre sí a pesar de que su finalidad es buscar la solución de los conflictos que surgen dentro de estas comunidades. La falta de unidad de criterio y la ausencia de una verdadera ley de coordinación atropella todos los derechos reconocidos internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y distintos tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo —OIT—, ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, que le da prioridad al respeto de lo establecido en defensa de los Derechos Humanos [sic]. (art 8,9 del convenio 169).

En este sentido, la lucha por la reivindicación, el reconocimiento, la autonomía y la recuperación de territorios ancestrales han sido los pilares fundamentales de los pueblos originarios de América, desde la perspectiva de la aplicabilidad de esta jurisdicción especial que no debe de ponerse en discusión desde la misma materialización en la nueva Constitución Política nacional de 1991.

Esta lucha es la columna vertebral del problema indígena. Esta dinámica de recuperar tierras ancestrales hace parte de la motivación y el espíritu de lo señalado desde 1991, con las no realizadas entidades territoriales indígenas —ETI—, que el artículo 329 establece:

La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Este señalamiento, pone en discusión el fenómeno de la desterritorialización, es decir, un conjunto más de fragmentos de individuos indígenas caminando hacia las urbes y el reconocimiento legal atípico de los llamados cabildos urbanos.

Entre tanto, Guillermo Arturo Villegas Duque y Constanza Villegas Betancur, en su artículo «Promoción y desarrollo de la jurisdicción especial indígena con cabildos indígenas de Bogotá» (2010, p. 96), nos pone en la mesa de discusión el problema planteado, a partir de los siguientes interrogantes: *¿cómo una autoridad tradicional indígena administra justicia sin un territorio ancestral?, ¿qué tanto de la cohesión cultural indígena, de normas y procedimientos propios, es posible en una ciudad de complejos intereses?* Esta migración producto de la violencia, de las dinámicas territoriales, del capitalismo y sus desposesiones neoliberales, desembocan muchas veces en la indigencia, pero también plantean la deslegitimación de las colectividades, toda una cosmovisión y tradición que es patrimonio cultural, mediante los cabildos urbanos que se caricaturizan como las *minorías de las minorías*<sup>1</sup>.

## El resguardo y el cabildo

Comenzando con la época de la Colonia española, el término resguardo se utilizó para determinar una porción de territorio específico, donde se separaba a la población indígena, cuyas labores deseaban preservar en su momento los conquistadores; estos indígenas fueron expulsados posteriormente (Mörner, 1963). La Corte Constitucional en su sentencia C-921 del 2007 señala:

1 Entendido desde la perspectiva de una categoría de análisis, ya que es un fragmento de la minoría indígena el que está creando los llamados *cabildos urbanos*, siendo esto una práctica atípica, contraria a lo organizativo y reconocido en las comunidades indígenas.

Los resguardos indígenas se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y deben su nombre al propósito de «resguardar» a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores. Al inicio de la época republicana el Libertador dispuso que se devolvieran a «los naturales» los resguardos que les habían sido asignados por las autoridades españolas, disposición complementada por el Congreso de Cúcuta al ordenar que «Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo,... se les repartirán en pleno dominio y propiedad,...». La aludida disposición legal implicó un tránsito de la propiedad comunal a la propiedad privada, mutando en consecuencia la connotación de territorio que caracteriza a los resguardos y ubicándolos como simple tierra sujeta al régimen de propiedad raíz.

A partir de esta perspectiva, los resguardos, tienen hoy en día una relación intrínseca con el territorio pues es categórica y ancestral, lo que lleva entonces a los Estados, a reconocer mediante la adjudicación legal estos territorios, para que las comunidades no pierdan sus costumbres y permanezcan en ellos como parte de una indemnización oficial o un reconocimiento probado de permanencia en los mismos.

Es así que el Estado colombiano, mediante un ente gubernamental como lo es el Incoder, antes Incora, hace los estudios previos necesarios y, mediante actos administrativos, adjudica a la población o comunidad el territorio o porción del mismo para sus integrantes en una figura de propiedad colectiva, con las prerrogativas de inalienables, imprescriptibles e inembargables, con algunos beneficios como es el de exonerar del pago de impuesto y obtener transferencias de recursos de regalías, que administrarán las alcaldías de los municipios donde esté suscrito este territorio, a fin de proporcionar dineros en proyectos cuyo fin es la satisfacción de necesidades básicas, como son: saneamiento, niñez, género, productividad, salud, educación, según sus planes de vida.

En la constitución de los resguardos y sus comunidades existe un ente llamado *cabildo*, conformado por miembros de la comunidad, dividido en cargos jerárquicos, de los cuales los más comunes son: gobernador, alcalde, alguacil, tesorero, secretario y una guardia indígena. En este centro de poder, elegido por la colectividad y delegado con periodos de 1 a 5 o más años dependiendo

el tipo de comunidad, sobresale el cargo de gobernador, quien es la autoridad y representa legal y jurídicamente a la comunidad para las gestiones dentro y fuera de su territorio.

La Ley 89 de 1890, la cual sigue vigente y organiza las comunidades indígenas del país, expresa que la entidad oficial encargada de promover, organizar y resolver inconvenientes respecto de la jurisdicción especial indígena en nuestro Estado es el Ministerio del Interior, que cuenta con una Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y que es la que ejecuta las políticas públicas en materia de comunidades indígenas. Ahora bien, el reconocimiento de los cabildos es una inadecuada interpretación de una de las funciones del Ministerio porque no se reconoce un cabildo, sino que, el trámite más parecido es la certificación de existencia y representación legal de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, lo que es un acto administrativo, que acredita la existencia y representación legal de tales colectividades indígenas; otro trámite es, una certificación de existencia y representación de resguardos y/o comunidades indígenas, que sigue igualmente a otro acto administrativo que acredita existencia y representación de dichas agrupaciones.

Tomando en cuenta estos dos trámites, el primero que nombra cabildos, y que se refiere a las asociaciones, mas no a los cabildos por sí mismos, primera aclaración y el segundo trámite, hace parte de los estudios etnográficos que realiza el Ministerio para determinar la identidad de las colectividades (parcialidades), que al obtener positivamente este, harían parte del censo oficial. Este estudio mide una serie de elementos, entre los cuales se pueden mencionar: la forma de vida, la lengua propia, si la tienen, entorno, vivienda, alimentación y demás características propias de una colectividad en su territorio; pero, no necesariamente se debe tener territorio adjudicado para ser reconocida la comunidad, lo cual sería un siguiente paso en las gestiones a realizar por los entes territoriales a cargo.

Este reconocimiento regulado y normado es producto de las dinámicas de las nuevas políticas de Estado, con elementos en el ámbito internacional de la autodeterminación de los pueblos originarios, preceptuados en el Convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por Colombia, mediante la Ley 91 de 1991

## Las ciudades, lo cultural, el derecho y lo propio

Néstor García Canclini, al referirse en su texto *Imaginarios urbanos* (1997) a la problemática de las otras ciudades que existen dentro del contexto de la multiculturalidad, no presenta casos de las grandes metrópolis de países como Brasil, México y Argentina, donde existen los fenómenos de lo pluriét-

nico y multicultural. Pero al pensar los procesos de hibridación en el sentido de las urbes de nuestro país, donde se encuentran estas «minorías de las minorías», los llamados cabildos urbanos, en los bordes de estas ciudades como Bogotá, Cali o Ibagué, una premisa de confrontación con la realidad arguye que no existen grandes territorios ancestrales ni colectividades enteras, pueblos indígenas determinados, para poder observar esta migración justificada o planificada, hacia la urbe.

Cuando se refiere Canclini a la diferencia entre lo urbano y lo rural, aclara y problematiza este escenario, al decir que se tiende a «concebir la ciudad como lo que no es el campo» (1997, p. 69). Este contexto, da a entender el rompimiento que existe entre un proyecto de ciudad que cada vez se quiere marcar como progreso, modernidad, desarrollo, en escenarios multiculturales; diferente entonces a la deslegitimación de las colectividades en su pérdida y cancelación de lo propio (autonomía) y de su tradición por el hecho de querer «poblar la ciudad», teniendo en lo rural, el territorio propio y las tradiciones en su estado natural, sin trastearlas y anteponerlas en una metrópoli que está en una dinámica diferente, que se alimenta a diario de lo extraño para volverlo vitrina de exhibición, válido para el «desarrollo, diverso» y la competitividad económica global, pero no, para procesos propios de reconocimiento y auto-determinación de pueblos indígenas.

Las autoridades indígenas, en todo escenario, coinciden en que la lucha por recuperar territorios y derechos es la constante y la razón de la pervivencia de los pueblos indígenas. Esto no es más que identidad, arraigo, autodeterminación, elementos claves para la legitimación cultural de las comunidades indígenas.

Todo proyecto e intervención relacionado con comunidades indígenas, siempre debe contener componentes de su cultura, sus tradiciones, la recuperación de la memoria colectiva, la autodeterminación, que son fundamentales y de obligatoria formulación para ser viables como colectividad y para tener un impacto en la comunidad y hacia la sociedad, además, de poder acceder a recursos económicos para su realización, ya sean del Estado o de entidades que apoyen estos procesos. Esta constante se ve entonces comprometida y se rompe cuando un fragmento de individuos (minoría de la minoría), sale de sus territorios y se instala en la urbe para imitar los mismos elementos en otro contexto diferente; esto rompe la armonía entre lo que es la colectividad que está en el territorio y ese fragmento que llega a otras dinámicas y espera que se le trate igual como en su territorio, y además desea obtener beneficios como grupo de indígenas urbanos.

De esta manera, estas comunidades han sufrido pérdidas humanas en su recuperación de los territorios, ¿qué pasa entonces cuando de estas comu-

nidades salen fragmentos de ellas hacia las ciudades fuera de sus territorios, mientras la mayoría sigue allí? y es precisamente el arraigo cultural lo que se pone en juego, la identidad se debate entre la ciudad y sus territorios; el impacto es contundente, ya que se han ganado espacios políticos de participación y de igualdad, pero desde lo propio, desde los territorios, no desde las ciudades. Esto es un proceso ganado con la lucha indígena en Colombia; lo constituye todo un marco constitucional en pro de las comunidades, reivindicando el Estado social de derecho, desde esta nueva dimensión vanguardista de reconocimiento y su condición de ser multicultural y pluriétnico.

Las normas que ayudan a legitimar esta lucha y la existencia de tener comunidades diferenciales en nuestro territorio, parten desde la Constitución de 1991, en su reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena que expresa: «Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional» (art. 246, CP).

El camino recorrido en la recuperación de territorios y el reconocimiento en un nuevo Estado después de 1991, hacen que las comunidades indígenas de Colombia, tengan la legitimidad de estar en sus territorios, y que el Estado garantice su bienestar, igualdad, respeto por su jurisdicción especial y, en general, todas las herramientas dadas dentro del ordenamiento jurídico, pero, además, con el respaldo de los instrumentos internacionales de derecho público de los que igualmente Colombia hace parte: Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano, Pacto de San José de Costa Rica, Convenio 169 de la OIT; de este último, como parte de la aplicabilidad de derechos y autorreconocimiento a los pueblos tribales en América, como colectividades para la protección de tradiciones y formas de vida indígena, ya que una individualización de esta titularidad de derechos, dañaría la lucha indígena y sus propósitos de reconocimiento de derechos propios como cultura diferente.

Este escenario es absolutamente coherente con unas comunidades que se reivindican desde sus territorios y desde lo propio, dando ejecución a planes de vida elaborados desde adentro de las colectividades en bienestar y desarrollo propio, en un orden del mundo con equilibrio entre el hombre y la naturaleza. Esto apunta a la continuidad de la comunidad y los principios de solidaridad, a sus tradiciones, sus creencias, sus costumbres y su autodeterminación.

Sin embargo, ¿cómo entender que se hagan reclamaciones de tipo jurídico y administrativo de derechos adquiridos propios, como acciones de tutela

para la aplicabilidad de la jurisdicción propia y del respeto por la autodeterminación, cuando se está en una ciudad, que no es el territorio propio donde se legitiman estas prácticas?

### Las alcaldías municipales y el posicionamiento de cabildos urbanos

Los efectos jurídicos que se producen cuando los entes públicos, como las alcaldías municipales, posicionan cabildos urbanos, se deben observar desde varios aspectos: revisemos el legal, el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, que expresa:

En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1.º de Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.

El papel de las administraciones municipales consiste en ser testigos del cumplimiento de las garantías del procedimiento dado al interior de una comunidad indígena, referente a la elección de su órgano directivo, como lo es el cabildo, siendo su responsabilidad verificar la materialización de las mismas, para su posterior reconocimiento; pero esto es desde la perspectiva de las colectividades, y es acorde con la reglamentación anotada anteriormente, el Decreto 2893 de 2011, en su artículo 13:

8. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.

9. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.

En esta misma dinámica, el Decreto 2164 de 1995, «Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional», es un claro ejemplo de la ganancia de crear políticas públicas en beneficio de las colectividades, pero esto no se ha ganado desde los cascos urbanos de las capitales, han sido años de luchas de las colectividades, y no de individuos.

En una revisión normativa de la atención hacia las comunidades se destaca que el Decreto 1088 de 1993, regula la creación de las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, derivada de la especial protección para las comunidades indígenas establecida por la Constitución. Por su parte, la Ley 89 de 1890 facultó a los cabildos indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades. Adicionalmente, las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que se posibilite su participación y se permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural; Así, el artículo 1 del Decreto 1088 del 1993 precisa: «*Aplicabilidad.* Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas [sic], en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto». Se observa que es la forma de materializar asociaciones de cabildos, mas no de cabildos solamente, como se ha malinterpretado por parte de algunos miembros de comunidades indígenas.

Desde una visión material, cuando una administración municipal posesiona a una comunidad indígena como cabildo urbano, es una acción totalmente diferente de la que posesiona como un cabildo de la comunidad a la que hace parte de un resguardo o de una comunidad registrada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

Este reconocimiento simbólico, que hace una alcaldía municipal, en el caso de comunidades no registradas y aquellas que están en los cascos urbanos, debe entonces ser condicionado, como lo advierte el Ministerio del Interior, al indicar que debe quedar expreso que esa posesión en ningún momento debe ser empleada para argumentar o demostrar el estatus jurídico.

Esta situación atípica de posesión simbólica no hace parte del trámite oficial ante el Ministerio del Interior, sino que su alcance es estrictamente figurado, que se practica en los llamados cabildos urbanos. Desde este punto de vista y dando esa claridad, el Concepto 8761 de 2011, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., con base en la Circular Interna CIR09-238-DAI-0220 del 25 de junio de 2009 del Ministerio del Interior, expone:

Como se puede observar, es necesario que previo a presenciar la posesión de las Autoridades Tradicionales Indígenas [sic] por parte del Alcalde [sic], se estudie y analice la legalidad de las solicitudes de acompañamiento al acto de posesión que formulen dichos Cabildos [sic], a efecto de verificar entre otras condiciones, que estén legalmente constituidos, conforme a las normas que rigen sobre la materia, situación que atañe directamente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom de Ministerio de Interior y de Justicia, de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 13 del Decreto 4530 de 2008.

Las administraciones locales que realizan estas posesiones, en aras de una solidaridad política, se toman atribuciones propias de un ente nacional como es el Ministerio del Interior. Por esta razón, la advertencia de que la posesión de cabildos urbanos es un acto meramente simbólico es determinante para no caer en un error de percepción, ocasionando diversos problemas jurídicos.

Manuel Sevilla, en su artículo «Indígenas urbanos y las políticas del reconocimiento dentro del contexto colombiano» (2007), plantea que los reconocimientos condicionados han afectado a los integrantes de grupos indígenas yanaconas en la ciudad de Popayán, ya que los parámetros dados por Ministerio del Interior para realizar los estudios etnográficos vulneran los derechos de estos individuos y están fracturando las relaciones de tres actores indígenas, que son el Cabildo Mayor Yanacona —CMY—, el Cabildo Yanacona de Popayán —CYP— y el Consejo Regional Indígena del Cauca —CRIC—, puesto que el fenómeno de la «identidad reificada es altamente perjudicial para las comunidades indígenas urbanas» (2007, p. 21).

El problema es que cada actor o grupo de indígenas ha caído en las categorizaciones y la falta de una unidad de criterio para el reconocimiento de las comunidades urbanas de esta etnia, evidenciándose las contradicciones que surgen desde dentro de las organizaciones, como producto de la migración de integrantes de las comunidades a crear sus propios cabildos en las urbes. Pero, ¿quiénes son realmente los integrantes de los cabildos urbanos? ¿Cómo explicar que integrantes de estos cabildos urbanos tengan acceso a beneficios que no los tienen las comunidades en sus territorios?

## CONCLUSIONES

En las dinámicas de una re-significación del derecho al territorio, que se da a partir de la nueva política pública de restitución en la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco jurídico para la paz, y habida cuenta de que para las comunidades indígenas se expide el Decreto Ley 4633 de 2011, producto de una consulta previa, donde no solamente las personas son consideradas víctimas, sino que también la colectividad es víctima y el territorio es víctima; se plantea entonces cómo poder visualizar estas nuevas «minorías de las minorías», que generan inseguridad y despiertan una percepción de incredulidad de sus procesos territoriales. La nueva política de atención a comunidades indígenas dentro del contexto de un no conflicto armado destaca:

Artículo 3. (...) Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados (Decreto Ley 4633 de 2011).

En la construcción de los liderazgos con elementos de esta categoría planteada como «minorías de las minorías», donde algunos individuos dicen luchar por los derechos de las colectividades pero lo que buscan son derechos individuales, se generan procesos que permiten evidenciar una lucha indígena desde los cascos urbanos, la cual nace sin fuerza ni legitimidad, llegando a convertirse en un proceso inviable con respecto a la realidad de los territorios propios u ocupaciones ancestrales. Se ha dilucidado en el trascurso de esta exposición que la cuestión es entender que lo rural, junto con lo territorial, son elementos esenciales del quehacer de las colectividades de los pueblos originarios, pero sobre los cuales se observa una lucha de dos vías: los discursos de los precursores de los derechos de las comunidades indígenas en escenarios nacionales e internacionales, y, por otro lado, lucha para que se reconozca esos derechos territoriales en las urbes, donde no hay las condiciones para practicar lo propio, la cosecha, el cuidado de la tierra y el derecho al territorio, convirtiéndose estas migraciones en grupos de individuos con precarias condiciones de habitabilidad y supervivencia, en una contraposición respecto a sus territorios donde las condiciones son diferentes y existe una conexión con ellos.

Han pasado 23 años desde la aparición de la nueva Constitución Política nacional de 1991, que reconoce lo pluriétnico y multicultural, productos de luchas anteriores con mayor temporalidad donde se ganó reivindicación y

materialización de derechos propios en las comunidades originarias; cambiar ahora este reconocimiento, cuando apenas se está entendiendo, sin tenerlo fuertemente consolidado, es una pérdida enorme. Mirar hacia la ciudad, cuando hay que fortalecer los territorios donde quedan las luchas de más de 500 años de toda América, es una tragedia peor que la misma conquista. La conferencia en el marco del XXVIII Consejo Directivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en Palais d'Egmont en Bruselas, Bélgica, en 2007, «Pueblos indígenas y ciudadanía: Los indígenas urbanos», fue una oportunidad en la que se evidenció la problemática de los cabildos urbanos, haciendo la siguiente reflexión:

En este sentido, hoy los sectores políticos, económicos y la comunidad internacional no pueden ignorar la emergencia de los pueblos indígenas en la reconstrucción de sus identidades, en la exigencia de respeto y reconocimiento de sus derechos y de la inclusión social, económica y política, como tampoco pueden negar sus aportes en la construcción de las identidades nacionales (*Conferencia*, 2007, p. 37).

Partiendo de lo anterior, el Estado colombiano, mediante su nueva Constitución y el andamiaje jurídico, hace el reconocimiento de una jurisdicción especial (art. 246 CP), lo cual es una realidad con todos los elementos e instrumentos pertinentes. Ciertamente surgen muchas dificultades, pero son las que se deben continuar debatiendo desde los territorios, desde lo propio, para poder legitimar la lucha que apenas hace 23 años se originó con el fin de hacer entender al Estado que tiene población de características diferenciales y que eso hace parte de su diversidad; que no hay unidad de población, ni de lengua, ni de credo ni tampoco de territorio.

Generando un sano debate, empezando en esta perspectiva y abriendo la discusión ante una categorización de análisis como es «la minoría de las minorías», junto con el fenómeno de los cabildos urbanos, donde lo académico no es ajeno a las problemáticas socio-jurídicas, el investigador Hernán Molina Echeverri, en «Nuevos escenarios de vida indígena urbana: el caso de Bogotá» (2007), expresa cómo «los indígenas ciudadanos en el contexto de Bogotá se encuentran clasificados en tres categorías: originarios, migrantes y desplazados» (2007, p. 105). A partir de esto, habiendo obtenido elementos de una diferenciación para la discusión, el debate puede fundar preguntas como: ¿se puede concebir que al salir del territorio se configura una de estas categorías?, pero también, ¿genera tratar de llevar la vida y la cotidianidad que se tenía desde un territorio en las calles de una ciudad? No todos los que han salido de sus territorios lo han hecho por situaciones de violencia o persecución; lo anterior es tema de discusión entre las mismas organizaciones nacionales indígenas. Se debe entonces poder continuar con un análisis de la nueva categoría plan-

teada, en búsqueda de que el fenómeno de los cabildos urbanos no continúe avanzando en los contextos urbanos, ya que nos encontramos ante un reconocimiento de lo nativo de los pueblos originarios.

## Referencias bibliográficas

- Conferencia* «Pueblos indígenas y ciudadanía: Los indígenas urbanos». (26, marzo, 2007). Conferencia sostenida en el marco del XXVIII Consejo Directivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Bruselas, Bélgica. Recuperado de: <http://www.fondoindigena.org/apc-afiles/74656d706c6174653132333435363738/Indigenas-Urbanos>.
- Figueroa Rueda, C. y Ramos Fernández, L. F. (2010). La realidad frente a la Jurisdicción Especial Indígena. *Criterio Jurídico Garantista*, 2 (3), 122-126.
- García Canclini, N. (1997). **Imaginario urbano**. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Molina Echeverri, H. (2007). Nuevos escenarios de vida indígena urbana: el caso de Bogotá. *Etnias y política*, (4), 100-115. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/112148494/4ep09>
- Mörner, M. (1963). Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada. *Anuario Colombiano de Historia Social de la Cultura*, 1 (1), 63-84. Recuperado de: [www.banrepcultural.org](http://www.banrepcultural.org)
- Sevilla, M. (2007). Indígenas urbanos y las políticas del reconocimiento dentro del contexto colombiano. *Perspectivas Internacionales*, 3 (1), 7-24.
- Villegas Duque, G. A. y Villegas Betancourt, C. (2010). Promoción y desarrollo de la jurisdicción especial indígena con cabildos indígenas de Bogotá. *Criterio Jurídico Garantista*, 2 (2), 84-98.